



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, instala y declara abierta la audiencia pública para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN** en contra del **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA DE LÉRIDA (TOLIMA) Y OTROS**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00028-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA.**

Cédula de Ciudadanía: 12.121.677 de Neiva- Huila.

Tarjeta Profesional: 173.447 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No 11 A-37 Oficina 221 Edificio Kokoriko.

Teléfono: 3125687948.

Correo Electrónico: pablo.montaña@yahoo.es.

PARTE DEMANDADA

HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LÉRIDA- TOLIMA

Apoderada: **WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA.**

Cédula de Ciudadanía: 93.389.929 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 91.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 8 No. 2-80 Barrio La Pola de Ibagué.

Teléfono: 3112491502.

Correo Electrónico: williamjavierasesor@hotmail.com y
asistentegerencia@hospitalreinasofialerida.com

MAXEMPLEOS S.A.

No asiste

COOPSERVISALUD LTDA

No asiste

SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S - SERVINTEGRACOL

No asiste

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00028-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN
Demandado: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E y Otros.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **ANDREA UPEGUI TOBÒN**

Cédula de Ciudadanía: 52.815.120 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 158.251 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 7 No. 1-33 Ofi. 102 Barrio La Pola de Ibagué.

Teléfono: 3124627767 o 2623295.

Correo Electrónico: grupojuridicolex@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería a los abogados **DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA** y **ANDREA UPEGUI TOBON**, para representar los intereses de la parte demandante y del Departamento del Tolima, respectivamente, en los términos y para los efectos de las sustituciones allegadas a la presente diligencia.

AUTO: Se deja constancia que no asisten a la presente audiencia, los apoderados de **MAXEMPLEOS S.A.**, **COOPSERVISALUD LTDA** y **SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que los apoderados presenten la respectiva excusa. Si no lo hicieren dentro del término señalado, se harán acreedores de las sanciones pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante (folio 198), quien dentro del término conferido se opuso a la prosperidad de las mismas (Folios 199 a 204).

1. Hospital Reina Sofía de España de Lérida- Tolima (Folio 176 a 191)

El apoderado judicial del Hospital plantea dos excepciones:

1.1. Caducidad.

Argumentos de la parte

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00028-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN
Demandado: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E y Otros.

Expone el apoderado que la demanda fue interpuesta casi un mes después del plazo máximo para el vencimiento de la caducidad y que en caso de haberse presentado en tiempo, el plazo para notificar la demanda se encontraba vencido.

1.2. Prescripción

Argumentos de la parte

Manifiesta que si bien la demanda fue interpuesta antes de cumplirse el plazo de tres (3) años para que operara la prescripción de prestaciones en los términos del artículo 488 del CST, aplicable por analogía, la mayoría de las prestaciones que fueron causadas entre los años 2009 y 2012 se encuentran a la fecha prescritas.

Señala que la interrupción y/o suspensión de la prescripción es válida solamente cuando la demanda se ha notificado al demandado dentro del año siguiente a su interposición o admisión, término que se encuentra más que vencido por culpa atribuible a la parte demandante, quien omitió su deber de definir la competencia.

1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumentos de la parte

Indica que la misma se configura por cuanto la parte demandante pretende reclamar prestaciones inexistentes por ausencia de vínculo o relación laboral alguna, dando lugar a una causa indebida, ya que debió dirigirse para el efecto a la Cooperativa Apoyemos, con quien podría configurarse un contrato realidad, ya que la relación entre el demandante y dicha cooperativa fue mediada por un acuerdo cooperativo.

2. Maxempleos S.A.

El apoderado de la Entidad propuso las siguientes excepciones:

2.1. Caducidad de la acción

Argumentos de la parte

Argumenta que si la pretensión de la demandante es el reintegro, éste solamente podría solicitarse a partir de un acto administrativo que la destituyó de su cargo, desde donde empezaría a contarse el término para presentar la demanda de nulidad.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Argumentos de la parte

Argumenta que lo que se reclama no fue realizada por la sociedad que representa, toda vez que la demandante pretende reclamar prestaciones inexistentes por ausencia de un vínculo o relación laboral, dando lugar a una causa indebida.

2.3. Prescripción

Argumentos de la parte

Señala que en el presente asunto operó la prescripción, ya que lo que se reclama incluye prestaciones del año 2009 y 2012, las cuales a la fecha estarían prescritas, ya que han pasado más de 3 años desde su supuesta edificación en aplicación por

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00028-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN
 Demandado: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E y Otros.

analogía del artículo 488 del CST, sin que la misma haya sido suspendida con la presentación de petición ante la Entidad.

3. Coopservisalud y Empresa Surcolombiana de Servicios Generales

El curador *Ad- Litem* de las mentadas Entidades propuso las siguientes excepciones

3.1. Caducidad

Argumentos de la parte

Señala que en el presente caso no son de recibo los argumentos de la demandante, cuando afirma que en este caso el término debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999, puesto que la declaratoria tendría incidencia solamente respecto de aquellas personas que demandaron los actos que afectaron su historia laboral dentro del término establecido en la Ley.

4. Departamento del Tolima

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Argumentos de la parte

Indica el apoderado que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Entidad territorial, en tanto los hechos narrados en la demanda no le corresponden a la Entidad que representa, por lo que en su sentir debe excluirse su representada del presente litigio.

Consideraciones del Despacho frente a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA, MAXEMPLEOS S.A y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA la falta de legitimación en la causa constituye una excepción previa que debe resolverse en esta instancia procesal.

La legitimación en la causa implica una vocación para actuar como demandante o como demandado en un pleito judicial, vocación que está determinada fundamentalmente por el vínculo jurídico que previamente haya existido entre las dos partes y haya dado origen al litigio.

Según lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa puede ser de **hecho o material**, aludiendo la primera a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal y la segunda, esto es, la legitimación material, a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda¹.

En consecuencia la **legitimación en la causa de hecho nace** con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, facultando a las partes para intervenir dentro del trámite de

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el **4 de febrero de 2010**, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros, Demandado: Municipio De Santiago De Tolú y Otros.

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00028-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN
 Demandado: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E y Otros.

la actuación y ejercer su derecho de defensa, mientras que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio.

Así las cosas, advierte el Despacho que la legitimación en la causa de hecho se encuentra acreditada en virtud de las pretensiones elevadas por la parte demandante en el libelo introductorio tanto respecto a la ESE demandada como respecto al Departamento del Tolima, entidades frente a las cuales se dirigen precisamente las pretensiones de la demanda y quienes suscribieron los actos administrativos cuya nulidad se pretende por ésta vía. En lo que atañe a la Empresa de Servicios Temporales MAXEMPLEOS S.A, se advirtió por parte del despacho en el auto de fecha 29 de febrero del año 2016, que debido a la índole de la relación sustancial que aquí se debate resulta necesario que concurren las entidades con las que precisamente se trata de desvirtuar el vínculo laboral. Esta posición además encuentra respaldo en posición reiterada del Tribunal Administrativo del Tolima al respecto, quien ha indicado que es necesaria su comparecencia.

Ahora bien, con respecto a **si están legitimadas materialmente** para responder por las pretensiones incoadas, se ha de advertir que para este juzgado una vez realizado el análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, no es posible concluir en este momento procesal si las imputaciones que les fueron efectuadas resultan ser ciertas, por lo que se hace necesario el agotamiento de la etapa probatoria.

En síntesis se relega al fondo del asunto **el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Consideraciones del Despacho frente a la caducidad propuesta por el Hospital Reina Sofía de España, Maxempleos S.A, Coopservisalud y Empresa Surcolombiana de Servicios Generales.

Contempla el artículo 164 del C.P.A. y de lo C.A., literal d) del numeral 2º, que cuando se pretenda obtener la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

En el *sub-lite* la parte demandante pretende que se declare la nulidad del **Oficio S/N del 05 de octubre de 2015** proferido por el Gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérica- Tolima, así como del **Oficio No. 10023 del 14 de octubre de 2015** suscrito por la Secretaria de Salud del Tolima, mediante los cuales, se negó al demandante el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y el Hospital en comento, entre el 11 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2012.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se advierte que el Oficio S/N del 05 de octubre de 2015, fue notificado a la parte demandante el día **06 de octubre del mismo año**, tal y como da cuenta la constancia de recibido visible al margen inferior derecho del mismo, empezándose a contar el término de caducidad del presente medio de control a partir del 07 de octubre de 2015, finalizando por tanto el **07 de febrero de 2016.**

En lo que respecta al Oficio No. 10023 del 14 de octubre de 2015, se advierte que el mismo fue notificado a la parte demandante el día 16 de octubre de 2015, razón por la cual, el término de caducidad empezó a contar a partir del 17 de octubre de 2015 y finalizaría el 17 de febrero de 2016.

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00028-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN
Demandado: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E y Otros.

En consecuencia, como quiera que la demanda fue presentada en la Oficina Judicial de ésta ciudad el **25 de enero de 2016**, tal y como da cuenta el acta de reparto obrante a folio 78 del plenario, se tiene que en el presente asunto, aún sin tener en cuenta la suspensión del término de caducidad efectuada con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo cual, se despachará desfavorablemente la excepción previa planteada.

Consideraciones del Despacho frente a la prescripción propuesta por Maxempleos S.A. y el Hospital Reina Sofía de España E.S.E

Si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA la prescripción es de aquellas excepciones que podría resolverse en esta instancia procesal, por tratarse de una de aquellas denominadas mixtas, de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha **01 de marzo de 2018** con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, el estudio de la prescripción respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad deberá realizarse en la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que se esté discutiendo el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, hace que aquella – la prescripción-, no pueda enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).²

Por lo anterior, el Despacho diferirá el estudio de la excepción de prescripción planteada por la E.S.E demandada y MAXEMPLEOS S.A, al momento de proferir la sentencia que ponga fin al proceso, como quiera que en los términos en que fue planteada no tiene la virtualidad de enervar la pretensión principal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR al fondo del asunto el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad propuesta por el Hospital Reina Sofía de España E.S.E, Maxempleos S.A, Coopservisalud y Empresa Surcolombiana de Servicios Generales, conforme las consideraciones antes efectuadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes excepcionantes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en tanto no se encuentra acreditado que con la interposición de las excepciones se haya dado lugar a su causación. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Finalmente advierte el Despacho que no se evidencia la configuración de alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B;
Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14)

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00028-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN
 Demandado: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E y Otros.

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra de los actos administrativos acusados, no procedía recurso alguno e igualmente se evidencia, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial frente a las Entidades inicialmente demandadas, tal y como da cuenta la certificación obrante a folio 59 del expediente, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad.. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACION DEL LITIGIO

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones del libelo introductorio y las contestaciones de la demanda, se deberá establecer, *¿si los actos administrativos que negaron el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y el Hospital Reina Sofía E.S.E. de Lérida- Tolima durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2012 se ajustaron a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre la demandante y la E.S.E demandada existió una relación de carácter laboral y, por ende, la demandante tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada?*

La anterior decisión que fija el litigio se notifica en estrados y de la misma se corre traslado a los intervinientes.

Encontrándose de acuerdo las partes, el litigio queda fijado en los anteriores términos. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

7. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA: El apoderado de la Entidad indica que el comité de conciliación de la Entidad decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: La apoderada de la Entidad indica que la posición del comité para el presente asunto es la de no proponer formula de arreglo.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00028-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN
 Demandado: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E y Otros.

8.1. PARTE DEMANDANTE

- 8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 a 59)
- 8.1.2. Se **ORDENA** al Gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérida-Tolima y a Gobernador del Departamento del Tolima, que dentro del término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, procedan a rendir informe escrito bajo juramento, **sobre los hechos debatidos que les conciernan**, específicamente en lo que respecta a la presunta relación laboral existente entre la demandante y el Hospital Reina Sofía de España dentro del periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2012, advirtiéndole desde ya, que si el referido informe no se remite en dicha oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable la multa de que trata el art. 217 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría ofíciase

- 8.1.3. **DECRÉTENSE** los testimonios de los señores JHON FREDY PAVA CASTILLO, ANA MARÍA ZULUAGA, GUILLERMO GALINDO MORALES y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. **Para lo cual la parte interesada deberá adelantar las acciones y trámites pertinentes a fin de hacerlos comparecer dentro de la audiencia de pruebas para recibir allí sus declaraciones**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo catálogo normativo.
- 8.1.4. **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada consistente en oficiar al HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA para que allegue toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los contratos suscritos con la señora EGNA ROCIO GUTIÉRREZ BARRAGÁN identificada con C.C. 1.110.485.985 de Ibagué.

Por Secretaría ofíciase concediéndose el término de diez (10) días siguientes a la realización de la presente diligencia.

- 8.1.5. **DENIÉGUESE** la anterior prueba documental en lo referido a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, por cuanto, de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende, que la demandante no prestó sus servicios personales a dicha Entidad.
- 8.1.6. **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada consistente en oficiar a COOPSERVISALUD CTA, SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES para que alleguen la documentación relacionada con los contratos suscritos por la señora EGNA ROCIO GUTIERREZ BARRAGAN identificada con C.C. 1.110.485.985 de Ibagué. Se advierte al demandante que comoquiera que aquellas actúan a través de curador *Ad Litem* será necesario que suministre información relacionada con la dirección en la que podrá surtirse éste requerimiento. Al efecto se concede un término de 15 días contados a partir de la realización de la presente diligencia.

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00028-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN
 Demandado: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E y Otros.

Se indaga por el objeto de oficiar a MEDICORP M.D S.A.S, por cuanto no obra prueba en el cartulario de que se haya presentado algún tipo de relación contractual entre la demandante y esa empresa.

DEMANDANTE: Se encuentra relacionada como una de las Entidades que sirvieron de intermediarias en la relación laboral.

AUTO: Se decreta la anterior prueba documental en relación con MEDICORP M.D S.A.S, realizando la misma previsión, esto es, que la parte demandante deberá suministrar información relacionada con la dirección en la que podrá surtirse éste requerimiento, para lo cual, se concede un término de 15 días contados a partir de la realización de la presente diligencia

Por Secretaría oficiase una vez se suministre nueva información sobre la dirección de las enunciadas cooperativas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. HOSPITAL REINA SOFÍA E.S.E DE LERIDA

8.2.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con el escrito de llamamiento en garantía, imprimiéndoseles el valor legal en derecho corresponda (fls 4 a 14 Cdno de Llamamiento en Garantía).

8.2.1.2. **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada con el fin de que la entidad para que allegue al proceso original o copia auténtica de los contratos celebrados con las empresas "Cootrasalud CTA", Maxaempleos S.A. y COOPSERVISALUD, anexando las actas de inicio, terminación y liquidación, los informes de actividades y cuentas de cobro hechos por esas empresas, así como las constancias de pago de los valores contratados. La consecución de la prueba estará a cargo del abogado de la Entidad, por lo cual, **el Despacho elaborará los oficios, pero su entrega y gestión correrán por cuenta del apoderado.**

8.2.1.3. **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la señora EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, para lo cual, el apoderado de la parte demandante deberá hacerla comparecer en la fecha y hora que se fije para la celebración de la diligencia de pruebas

8.2.2. MAXAEMPLEOS S.A

8.2.2.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal en derecho corresponda (fls 161 a 171).

8.2.2.2. **DECRÉTESE** como prueba el interrogatorio de parte de la demandante EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN.

9. COOPSERVISALUD LTDA

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

10. SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00028-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN
Demandado: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E y Otros.

11. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

La anterior decisión que resuelve sobre las pruebas pedidas por las partes se notifica en estrados y de la misma se corre traslado a los intervinientes. **SIN RECURSOS.**

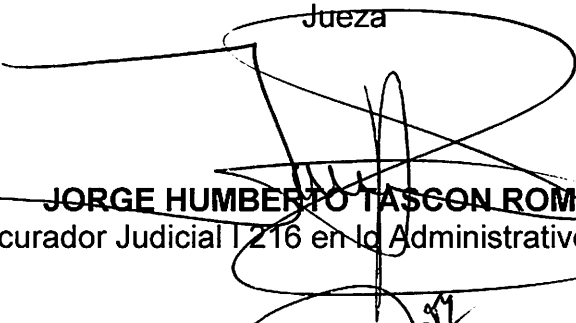
AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **13 DE AGOSTO DE 2019 APARTIR DE LAS 2:30 P.M DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



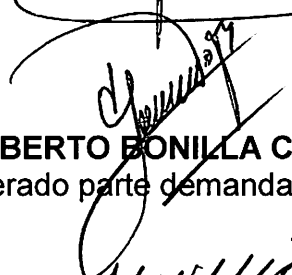
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial 1216 en lo Administrativo de Ibagué



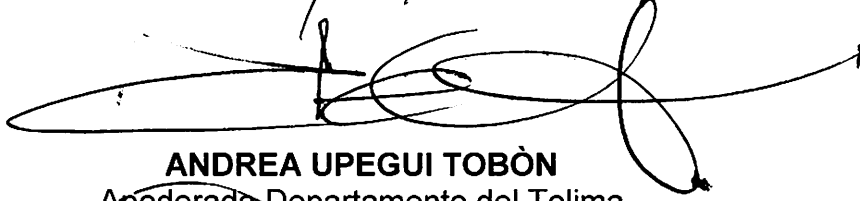
DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA

Apoderado parte demandante



WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA

Apoderado Hospital Reina Sofía de España E.S.E



ANDREA UPEGUI TOBÓN

Apoderada Departamento del Tolima



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc